

53729



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Enero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La señora **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO**, presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, según lo dispuesto en la Constitución Política.

La accionante interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas el día 25 de noviembre de 2020, bajo el radicado N° 202013018303102, en el que solicitó fecha cierta, se le informe con precisión cuando se le otorgará la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y su monto que sugiere dicha indemnización.

Señaló que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante.

La accionante solicita se le ordene a la entidad dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante la entidad el día 25 de noviembre de 2020 y que se le ordene a la misma expedir acto administrativo en el que se dé a conocer a la accionante si es posible acceder a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1.- LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

La entidad señaló que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO**.

Aclaró que de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019, la decisión le será informada en los próximos días al accionante, en aras de garantizar y proteger sus derechos fundamentales, y que pueda desplegar las medidas pertinentes al caso.

Precisó que, referente a la fecha cierta del pago de la indemnización por el desplazamiento forzado, si la medida procede, pero no se acredita alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, de lo contrario se le informará una fecha probable del pago de la medida solicitada.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1. PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Derecho de petición presentado a la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas el día 25 de noviembre de 2020

5.2 PRUEBAS APORTADAS POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

1. Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo 202072034757031 del 30 de diciembre de 2020.
2. Comprobante de envío de la comunicación 202072034757031

6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Señaló la accionante que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, salud, vida e integridad personal.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales cuya protección invocó la accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición y, luego, (ii) determinar si en el caso particular del accionante, la entidad accionada lo ha vulnerado (iii) establecer si existe vulneración a los derechos de igualdad y mínimo vital.

7.3.1.- Conviene precisar que dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de

la Constitución Política. La H. Corte Constitucional¹ ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo le será respondida su solicitud.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

...

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud."²

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

"(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"³.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: *"i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante"⁴*

7.3.2- Ya en el caso concreto, se advierte que la accionante desde el 25 de noviembre de 2020, elevó petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, y según informó en la demanda constitucional, al momento de su interposición no había obtenido respuesta alguna.

Sin embargo, la entidad accionada al atender el requerimiento de este Despacho, allegó copia de la respuesta al referido derecho de petición, calendada 30 de diciembre de 2020 mediante oficio No. 2020720347579031 que le fue comunicada, tras enviarla por correo electrónico, a la dirección anotada por ella en el escrito de tutela, esto es, sanmiguel330@gmail.com. La recepción de la respuesta se verificó mediante constancia de envío mediante correo electrónico y de entrega a los destinatarios.

¹ Sentencias T – 372 de 1995, T – 477 de 2002

² Corte Constitucional. Sent. T-979 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T- 489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la respuesta otorgada se informó a **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO** que:

- Que frente a la fecha cierta en la que se materializará la medida solicitada, se le informó a la accionante que de ser beneficiaria de la medida indemnizatoria y si no cuenta con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, de que trata el art. 4° de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización está sujeto al método técnico de priorización.
- Que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la contestación otorgada por la entidad accionada que fue de fondo y congruente con lo requerido no se vislumbra vulneración al derecho de petición.

Lo anterior significa que la finalidad por la que se presentó la demanda de tutela respecto de la accionada se cumplió, por lo cual se negará el amparo al derecho de petición solicitado puesto que, se itera, se encuentra acreditado que la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas otorgó respuesta a la señora **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO** y la comunicó, de conformidad con el correo electrónico que le fue enviado y conforme la constancia de entrega del mismo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales (C.P. art. 86); no obstante, cuando la situación de hecho que da origen a la presunta amenaza o vulneración de los derechos invocados desaparece o se encuentra superada, la acción de amparo constitucional pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a toda luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"(...) La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (...) Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (...)"⁵.

Conforme a lo expuesto, al presentarse un hecho superado, debe negarse el amparo deprecado.

7.3.3- Respecto a la afirmación relacionada con la afectación de los derechos a la igualdad y mínimo vital ha de señalarse que la actora no desarrolló su contenido. Al margen de lo anterior, en el presente caso no se vislumbra amenaza alguna susceptible de ser evitada mediante la acción constitucional, pues la entidad competente luego del estudio del caso decidió mediante acto administrativo susceptible de recursos suspender el otorgamiento de ayuda humanitaria al grupo familiar del accionante, sin que la acción de tutela constituya un medio para que el requirente imponga su punto de vista a las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, frente a las cuales, se itera, contó con los recursos de Ley.

⁵ Sentencia T-589 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). (Subrayado por fuera del texto original).

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de hecho superado frente al amparo del Derecho de Petición invocado dentro de la presente acción tutela por la señora **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO**.

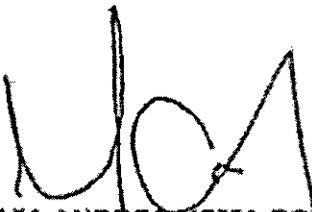
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la improcedencia del amparo solicitado por la ciudadana **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

QUINTO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ

JMMP